



Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil-Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela:	19001 31 03 003 2021 00158 01
Accionante:	ZULY XIMENA SALAZAR MUÑOZ ¹
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Vinculado:	MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA ²
Asunto:	Decreta nulidad

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por por la accionante, contra el fallo proferido el 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ, actuando en nombre propio, invoca el amparo constitucional reclamando la protección del derecho fundamental al debido proceso, el que considera vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y en consecuencia, solicita *“dejar sin valor ni efecto, decretando la correspondiente nulidad del auto de fecha 11 de febrero de 2020 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de ZULI XIMENA SALAZAR MUÑOZ contra MARÍA PIEDAD VILLEGAS MINA, Radicación No. 19001400300220110029500 y de toda la actuación posterior”, y se profieran “las demás decisiones que se consideren pertinentes en defensa de mis derechos fundamentales, de acuerdo a las facultades ultra y extrapetita con las que cuenta el Juez Constitucional”.*

Como hechos fundamento de su pretensión, aduce: Que adelantó proceso ejecutivo singular en contra de la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, el que cursó

¹ Correo electrónico: zulisalazar08@gmail.com – Celular: 316 535 3517

² Correo electrónico: paolaraigozavillegas@gmail.com – móvil: 311 740 4777

inicialmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, y posteriormente ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, bajo el radicado 19001 40 03 002 2011 00295 00; proceso dentro del cual se solicitaron medidas cautelares como el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por RICARDO ALFONSO PITO POLANCO que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, que no se pudo materializar en tanto la demandada se pensionó, prestación que es inembargable.

Que el 09 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, profirió *“sentencia condenatoria de seguir adelante con la ejecución, la cual no fue objeto de recursos por parte de la demandada”*; que el 18 de marzo de 2014, se corrió traslado de la liquidación del crédito, y el 28 de marzo siguiente, se aprobó la misma, por lo que al *“no haber pendientes más cargas procesales a cargo de la suscrita, el proceso quedó a la letra”*. Seguidamente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Agrega, que la información de los movimientos del proceso en la página web de la Rama Judicial Siglo XXI fue deficiente, pues no obtuvo información del proceso y *“nadie me daba razón del mismo”*, y después de insistir, se le indicó que se encontraba en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Popayán. Que el 04 de julio de 2019, radicó actualización del crédito ante el Juzgado, pero que con gran sorpresa el 11 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; proveído del que *“no me pude enterar, precisamente porque el Juzgado accionado no consignó tal información en la página web de la Rama Judicial Siglo XXI”*. Decisión que solicitó dejar sin efecto por encontrarla errónea y contraria a derecho.

Que mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Juzgado procedió a revocar la decisión del 11 de febrero de 2020, ordenando continuar con la actuación procesal, dado que desde el 04 de julio de 2019 al 11 de febrero de 2020, no ha transcurrido el término de 2 años que prevé el artículo 317 del C.G.P., y al mismo tiempo solicitó como medida cautelar el embargo del 12.14% que le corresponde a la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 44-173 de la ciudad de Cali, identificado con M.I. 370-226212 de la ORIP de Cali, librándose Despacho Comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de, el que le

correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, quien fijó el secuestro para el 19 de octubre de 2021.

Refiere, que la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, al enterarse del embargo de la cuota parte, el 23 de junio de 2021, presentó solicitud de nulidad del auto del 16 de marzo de 2021; petición que aunque debió ser rechazada, *“primero por no enunciar taxativamente la causal de nulidad o enunciar una no taxativa y por ser un escrito irrespetuoso”*, el Juzgado le dio trámite a la misma, y mediante auto del 27 de julio de 2021, revocó el auto del 16 de marzo de 2021, dejando incólume la providencia del 11 de febrero de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo la tesis del antiprocesalismo con fundamento en la sentencia T-519 de 2005, pero aplicándola de manera equivocada; decisión contra la que refiere, no procedía ningún recurso por tratarse de un proceso de mínima cuantía, quedando ejecutoriada la decisión, sin contar con más herramientas jurídicas para el restablecimiento de sus derechos.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 25 de octubre de 2021³, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación de la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA. Así las cosas, con el propósito de notificar al Juzgado accionado y la vinculada se libró el oficio No. 1661 [con destino al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán], y el oficio No. 1662 [dirigido a la Sra. MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA⁴], remitidos por correo electrónico, no obstante, no fueron aportadas las constancias de entrega emitidas por el servidor del correo institucional a la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, por lo que ninguna prueba existe de la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la misma.

Acto seguido, dio respuesta a la acción de tutela, el titular del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, para finalmente, emitirse sentencia el 05 de noviembre de 2021, declarando improcedente la petición de amparo; decisión de la que tampoco existe constancia de su notificación a la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA.

³ Archivo No. 04 “*admisorio 2021 158...*” del expediente digital

⁴ Correo electrónico: paolaraigozavilegas@gmail.com

Así las cosas, atendiendo el informe allegado por la Auxiliar del Despacho⁵, se pudo verificar que la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, nunca fue enterada del trámite de la presente acción constitucional, quien además, indicó que su correo electrónico es paolaraigozavillegas@gmail.com.

En este orden, estima la Corporación que habiéndose ordenado vincular a la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, resulta igualmente necesario, proveer la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela y de la sentencia proferida a la misma, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, y por lo tanto, no existiendo en el expediente constancia alguna de la efectiva notificación del auto admisorio a la señora MARIA PIEDAD, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de la vinculada, siendo necesaria su participación en el proceso, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Sea del caso precisar, que aun cuando el Juzgado allega los pantallazos de remisión de notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la señora MARIA PIEDAD VILLEGAS MINA, no anexa constancia de entrega emitida por el servidor del correo electrónico institucional, pese el requerimiento efectuado en tal sentido por el despacho de la Magistrada Sustanciadora, y además, según se evidencia, la notificación fue enviada al correo electrónico paolaraigozavilegas@gmail.com [que se dice por el Juzgado obra en el expediente], cuando según lo indicado con anterioridad, la dirección electrónica de la demandada es paolaraigozavillegas@gmail.com, de donde se colige, que le asiste razón a PAOLA ANDREA RAIGOZA VILLEGAS, hija de MARIA PIEDAD, cuando aduce que su progenitora, quien es persona de 72 años, no fue enterada de la acción de tutela promovida por la señora ZULY XIMENA SALAZAR MUÑOZ, por lo que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho “a responder”. Recuérdesse, que corresponde al Juez como Director del Proceso, verificar la efectiva notificación de los demandados y demás vinculados al trámite constitucional, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los mismos.

⁵ Llamada telefónica efectuada el 21 de enero de 2022, atendida por la señora PAOLA ANDREA RAIGOZA VILLEGAS y correos electrónicos.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.** Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...”⁶

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, precisó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo”.

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos

⁶ Corte Constitucional, A397-2018

aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁷.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁸ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, inclusive, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen⁹, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁷ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

⁸ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Vía correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente de tutela fue recibido en forma digital.